

PROYECTO
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS
DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA
ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-2013-MTC**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, con atención a Gladys Cecilia Ponce Carvo, por escrito a Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a gponce@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince días (15) calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al presente proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios (*)
1	
(...)	
Disposición Complementaria Final	



a



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-2013-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Promoción de la Banda Ancha), tiene por objeto impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento;

Que, el literal i) del artículo 3 de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, declara de necesidad pública e interés nacional a la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia; asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 de la citada Ley faculta al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL (hoy Programa Nacional de Telecomunicaciones) a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de banda ancha a nivel distrital;

Que, el Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, define en su artículo 3 a las redes regionales como las redes de transporte de alta capacidad a que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, e indica que esas redes forman parte integrante de la RDNFO. A partir de ello, las redes regionales están sujetas a las condiciones que definen la Ley de Promoción de la Banda Ancha y su Reglamento para la RDNFO, entre ellas, que sean concesionadas a un operador neutro, el que solo puede brindar el servicio portador a otros operadores de telecomunicaciones y no puede tener usuarios finales;

Que, la construcción de las redes regionales ha sido adjudicada, a través de 21 proyectos regionales, financiados por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, bajo un esquema que involucra la construcción de las redes regionales y la implementación y operación de redes de acceso; en todos los proyectos adjudicados, las redes regionales serán entregadas al Estado al finalizar su construcción y no serán



operadas por los adjudicatarios de los proyectos, sino deberán ser concesionadas a un operador neutro;

Que, el mercado de telecomunicaciones ha presentado cambios tanto en lo referido al despliegue de infraestructura como a la oferta de servicios, en comparación con el escenario existente en los años 2012 y 2013, en los que se emitieron la Ley de Promoción de la Banda Ancha y su Reglamento; ante lo cual es necesario adoptar acciones que permitan la adecuación de las redes de transporte regional a ese mercado tan dinámico; así como, asegurar su operación para la prestación de los servicios de conectividad de Banda Ancha, teniendo en cuenta que fueron diseñados para permitir que 1530 capitales distritales de 21 regiones del país estén conectadas, lo que a su vez implica aproximadamente 12 000 instituciones públicas conectadas a Internet y 3.9 millones de habitantes beneficiados, a lo que se suma la posibilidad de despliegue de herramientas y aplicaciones tecnológicas, como programas en telesalud, teleducación, entre otros;

Que, en ese sentido, es necesario establecer que las redes regionales no formen parte de la RDNFO, lo que conlleva a la adecuación del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, en lo referido a la titularidad de las redes, la forma de promoción de la inversión privada de las mismas y las condiciones para su operación. A partir de ello, se determina que las redes regionales podrán ser operadas por cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, el cual estará habilitado a proveer otros servicios públicos de telecomunicaciones, además del servicio portador;

Que, además, en atención a los cambios del mercado y a fin de dotar de dinamismo a la operación de la RDNFO y las redes regionales, se modifican las disposiciones relacionadas a la interconexión con los enlaces internacionales y puntos de presencia de la RDNFO; y, se incorporan disposiciones referidas a la tarifa aplicable a los servicios prestados a través de dicha red, las redes regionales y las redes de acceso, correspondiendo que los criterios tarifarios sean definidos en los contratos de concesión respectivos, considerando las condiciones del mercado y competencia;

Que, asimismo, es necesario definir claramente la facultad que tiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC para formular y financiar proyectos destinados a la conectividad de Banda Ancha distintos a las redes regionales, ello siempre bajo el rol subsidiario que le corresponde al Estado, siendo aplicable a estos proyectos las condiciones favorables para el desarrollo y despliegue de infraestructura previstas en la Ley de Promoción de la Banda Ancha y su Reglamento; precisando adicionalmente que dichas condiciones serán aplicables a las redes regionales;

Que, para afrontar los cambios producidos en el mercado de telecomunicaciones, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, de manera tal que permita aprovechar eficientemente la capacidad de las redes regionales, lograr la masificación de la Banda Ancha, contar con una mejor y mayor oferta de servicios



[Handwritten signature]



Decreto Supremo

en favor de la población y minimizar los subsidios que realiza el Estado para el financiamiento de la operación de dichas redes;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; y, la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 11, 14, 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC

Modifíquense los artículos 3, 11, 14, 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, según los siguientes términos:

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

(...)

Redes de acceso : Son las redes mediante las cuales se proveen servicios públicos de telecomunicaciones, principalmente servicios de Internet de Banda Ancha a usuarios finales.

Redes Regionales : Son las redes de alta capacidad a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, **que integran principalmente capitales de distrito para posibilitar la conectividad de Banda Ancha y su masificación en el territorio nacional.**

(...)"

"TÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA BANDA ANCHA

CAPÍTULO I

DE LAS REDES DE FIBRA ÓPTICA

Artículo 11.- Titularidad de las redes de fibra óptica



El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, puede entregar en concesión, la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, **las redes regionales y/o redes de acceso** a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, manteniendo la titularidad sobre **las mismas** en caso de otorgar la referida concesión. **Para las redes regionales y redes de acceso se puede optar por cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; asimismo, en esos casos el Estado no necesariamente mantiene la titularidad de esas redes.**

"Artículo 14.- Interconexión con los enlaces internacionales y puntos de presencia de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

14.1 El diseño de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica **puede** considerar la interconexión con enlaces internacionales de telecomunicaciones atendiendo a las evaluaciones técnicas y económicas que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

14.2 El Operador Dorsal puede comercializar servicios portadores que permitan la conectividad desde y/o hacia enlaces internacionales de telecomunicaciones en el ámbito del territorio nacional, para lo cual debe contar con los títulos habilitantes correspondientes.

14.3 Las referidas interconexión y conectividad con enlaces internacionales no facultan al Operador Dorsal a comercializar servicios finales ni servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), así tampoco servicios de tránsito IP internacional.

14.4 Las redes regionales se extienden gradualmente hasta cubrir capitales de distrito, considerando el principio de subsidiariedad y lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley."

**"CAPÍTULO III
DE LA CONCESION Y OPERACIÓN DE LAS REDES DE FIBRA ÓPTICA DE
TITULARIDAD DEL ESTADO**

Artículo 22.- Concesión de las redes

22.1 La construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica **puede** ser entregada en concesión por el Estado Peruano, a



a



Decreto Supremo

través de PROINVERSIÓN, para su implementación de manera progresiva, **bajo las modalidades y condiciones que se definan en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo. Las redes regionales y redes de acceso se sujetan a lo dispuesto por el artículo 11 del presente Reglamento y el proceso de promoción de inversión privada correspondiente a ellas puede ser realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de PROINVERSIÓN.**

22.2 El Viceministerio de Comunicaciones **define** las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y condiciones de la concesión a que se refiere el presente artículo. **En el caso de las redes regionales y redes de acceso, el Programa Nacional de Telecomunicaciones – Pronatel puede optar por integrar o separar dichas redes, según la modalidad de participación de la inversión privada que determine.**

22.3 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal que brinden servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, **están sujetas a los mecanismos de regulación tarifaria, control de conductas y otras obligaciones que el OSIPTEL les imponga en el marco de sus facultades.**

22.4 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal **no pueden** prestar el servicio portador que preste el Operador Dorsal en los lugares donde debe desplegarse la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica."

"Artículo 23.- Operador neutro

23.1. La operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, se **encuentra** a cargo de uno o más operadores neutros.

23.2 El Operador Dorsal **debe** obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y registrar exclusivamente como servicio a brindar, el servicio portador. Conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, **debe** mantener la condición de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el registro del servicio portador, durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación. En este período, sólo **puede** registrar el servicio portador como servicio de telecomunicaciones a ser prestado.

23.3 El objeto social del Operador Dorsal, en lo referido a provisión de servicios de telecomunicaciones, únicamente **incluye** al servicio portador en el ámbito del territorio nacional. El objeto social así establecido, **no puede** ser alterado durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación.



23.4 El Operador Dorsal **puede** prestar el servicio portador, **en cualquier modalidad y ámbito de acción, así como mediante cualquier esquema de comercialización por bits por segundo (bps), lambdas y/o cualquier mecanismo que permita diferenciar la velocidad y/o la cantidad de tráfico que se cursa. Esos servicios solo pueden ser prestados** a otros Operadores de Telecomunicaciones, en ese sentido, **no puede** prestar dicho servicio a usuarios finales.

El Operador Dorsal no está facultado a arrendar total o parcialmente hilos de fibra, entendido como fibra oscura.

23.5 Para evitar eventuales conductas anticompetitivas y eventuales acuerdos de restricción vertical, el OSIPTEL **establece** mecanismos de control tales como obligaciones de información, de calidad del servicio, de contabilidad, entre otras medidas de separación funcional que estime pertinentes."

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 23-A y 23-B y de la Octava y Novena Disposiciones Complementarias Finales al Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC

Incorpórense los artículos 23-A y 23-B y la Octava y Novena Disposiciones Complementarias Finales al Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, según los siguientes términos:

"Artículo 23-A.- Operación de las redes regionales y redes de acceso

23-A.1. La operación de las redes regionales y redes de acceso, se encuentra a cargo de uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, que cuenten con los títulos habilitantes para dicho efecto.

23-A.2 Los operadores de las redes regionales y de las redes de acceso pueden prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones, previa obtención de los títulos habilitantes correspondientes; y, pueden prestar servicios a otros operadores de telecomunicaciones y a usuarios finales."

"Artículo 23-B.- Tarifa de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de titularidad del Estado

Los contratos de concesión y/o financiamiento que suscriba el Estado para la operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las redes regionales y/o redes de acceso, según corresponda, contemplan los criterios tarifarios específicos en cada caso, considerando las condiciones del mercado y competencia. Entre esos criterios se pueden contemplar, de manera enunciativa, al descuento por volumen, descuento por tiempo de contratación del servicio, entre otros."





Decreto Supremo

"Octava.- Condiciones aplicables a las redes regionales"

Las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 16 y 21 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, son aplicables para el despliegue de las redes regionales."

"Novena.- Proyectos de conectividad de Banda Ancha"

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones está habilitado a formular y financiar proyectos destinados a la conectividad de Banda Ancha distintos a las redes regionales, bajo el principio de subsidiariedad. Le son aplicables a esos proyectos las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 16, 21 y en el Título III de este Reglamento."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno,

